

**AUDIENCIA PRELIMINAR**

EN EL JUZGADO SEXTO DE PAZ; San Salvador, a las diez horas del día diez de febrero de dos mil veinte. Constituida en la Sala de Audiencias de este Juzgado, la señora Jueza Sexto de Paz, licenciada Ana Isabel López Valladares, asociada de su secretario de actuaciones, licenciado Erick Alberto Tejada Valencia, por ser estos el lugar, día y hora señalados para la realización de la Audiencia Preliminar, en las diligencias de **Violencia Intrafamiliar**, con referencia No. 08-VIF-2020-5, promovidas por la señora **DANIELA NATHALY SALAZAR DE BERDUGO**, contra su esposo, señor **JOSE BALTAZAR BERDUGO FERNANDEZ**. Con la comparecencia, de la denunciante señora **DANIELA NATHALY SALAZAR DE BERDUGO**, de treinta y cinco años de edad, salvadoreña, casada, estudiante, residente en Torre noventa y uno, apartamento número ciento uno, Calle El Mirador, Noventa y Uno Avenida Norte, Condominio Torre noventa y uno, de esta ciudad; con número de teléfono: siete cero seis nueve tres dos nueve nueve (7069-3299); aclarándose que el nombre correcto de la denunciante, según su Documento Único de Identidad número: cero dos uno cinco seis cuatro siete ocho guion ocho, es como se hace constar en la presente; asimismo, se cuenta con la comparecencia del denunciado, señor **JOSE BALTAZAR BERDUGO FERNANDEZ**, quien es de treinta y siete años de edad, salvadoreño, casado, empleado; residente en Colonia Las Palmeras, Calle San Antonio, polígono S, casa número veintiuno, municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad; con número de contacto: seis dos cero dos cero seis seis dos (6202-0662); identificándose con su Documento Único de Identidad número: cero uno dos cuatro nueve dos cero cero guion uno. Luego de verificada la comparecencia de las partes, se procede a la lectura de los hechos denunciados; lo anterior, a efecto de delimitar la intervención de las partes. También, se advierte a los comparecientes, que la discusión y conocimiento de la presente audiencia versará únicamente sobre la violencia psicológica, física y patrimonial hecha del conocimiento de esta sede judicial. Seguidamente se le concede la palabra a la denunciante señora **DANIELA NATHALY SALAZAR DE BERDUGO**, quien manifiesta que ratifica todo lo expuesto en su denuncia; agregando trató de llevar la relación con el denunciante, a pesar que éste la maltrataba; asimismo, que en su momento opuso resistencia ha dicho maltrato, pero admite que algunas veces ella le gritaba también al denunciado, en las discusiones que se generaban; pero no entiende como el denunciado fue capaz, de agredirla hasta el punto de romper puertas y otros objetos y escupirla en la cara. Expresa que el principal daño que ha sufrido, es el psicológico, ya que en la relación nunca se sintió amada, respetada o valorada; el denunciante se jacta que es una "figura pública", y le insinúa que puede tener la mujer que desee. Manifiesta que previo, a la audiencia la amenazó, con que "sí seguía con este show, se divorciarían"; el último hecho de violencia que señala, fue el día dos de los corrientes, cuando el denunciante al calor de una discusión, le tiró un recipiente con agua hirviendo, generándole quemaduras en sus piernas; en tal sentido, le pide y exige al denunciado que cesen los actos de violencia, y que la respete a ella y sus hijos, y sí eso no es posible, lo mejor es divorciarse. En seguida se le concede la palabra al denunciado señor **JOSE BALTAZAR BERDUGO FERNANDEZ**, para que haga su propia valoración de los hechos, se allane a ellos o los contradiga; manifestando que el ochenta por ciento de lo expuesto no es cierto, que se casó hace dos años con la denunciante; agrega que no toma bebidas alcohólicas ni drogas; que el día de ayer salieron junto con la denunciante y sus hijos, pero se dio una discusión por el tema de la denuncia.

su aporte mensual en casa, es más de seiscientos dólares, los cuales cubren los gastos de sus hijos y sus gastos de alimentación; manifiesta que en una ocasión se suscitó un incidente, ya que él le dio -Like- a una foto de su sobrina, y en ese mismo momento su esposa entró al cuarto y lo empezó a insultar y se le tiró encima, le dijo que era "un perro, una basura y el hombre asqueroso", razón por la cual hasta intervino el papá y hermano de la denunciante para quitársela. Posterior, al evento anterior, se sometió a una cirugía de implante de cabello, por ello, pasó una semana muy mal de salud, y al día siguiente después de la operación mientras se encontraba en cama, su esposa llegó a reclamarle e insultarle con palabras "soeces", siempre por la misma situación de las redes sociales, y se le fue encima, por lo que trató de defenderse y le tiro su celular al suelo y se quebró; el problema se originó porque él comenzó seguir en redes sociales, a la directora del SICA. En esos mismos días, se sometió a otra cirugía dental, ya que lo quitaron una pieza dental, y al salir de la misma, le llamó a su esposa, pero ésta no lo fue a recoger, por lo que decidió solicitar un -UBER-; sin embargo, al llegar a la casa, encontró afuera su vehículo con los vidrios abajo y adentro de éste estaba, toda su ropa; motivo por el cual, tocó el timbre y ella le dijo "te vas a quedar afuera perro", luego le pidió las llaves de su carro, para poder irse donde su madre a descansar, pero al ver que la denunciante no le quiso abrir, empujó la puerta con su hombro, y así pudo sacar las llaves de su carro. Con respecto al hecho que alega la dicente, que le tiró agua caliente en sus piernas, refiere desconocer cómo sucedió ese hecho; también agrega que han asistido a terapias con la psiquiátrica, donde se han establecido acuerdos y estos no se han cumplido; admite que en la relación, ambos se han faltado el respeto, pero todo se debe a los celos y hostigamiento de su esposa; le parece extraño todo esto, porque el día de ayer, pasaron un día maravilloso, ya que su esposa le pidió que llagaran a la casa, hicieron el amor; después que estaba ya en la casa de su madre, le llamó como a eso de las diez de la noche, totalmente alcoholizada, lo cual le preocupa porque en el apartamento sólo se encontraba ella y sus hijos de siete meses; el día de hoy, le dijo que lo iba a destruir. Al otorgarle la palabra a la **denunciante**, manifiesta que es cierto que el fin de semana, compartieron como pareja y tuvieron intimidad marital; sin embargo, refiere que toma medicamentos para poder dormir, un antidepresivo llamado Rivotril, que el día de ayer cuando le habló al denunciado por celular, no estaba bajo los efectos de ninguna bebida alcohólica, asimismo, que no es cierto que haya estado sola con sus hijos, porque también se encontraba en casa, la enfermera personal Gricelda; asimismo, que el denunciado ha negado los hechos, pero reitera que éstos han sucedido, y que éste no tiene hombría para admitirlos; el hecho, narrado por el denunciante, donde dice que ella lo agredió, aclara que no fue así, ya que él le dijo "pendeja", la escupió dos veces en la cara, le estrelló el celular -quebrar-, y le rompió un arito; agrega que ella tiene grabada la conversación donde él le pide perdón, por la quemadura causada; agregando que no puede entablar conversación con el denunciado, por lo que lo mejor es estar separados; asimismo, refiere que él denunciado, puede ver a sus hijos cuando lo desee, siempre y cuando sea con la presencia de un adulto, y que lo haga en un área que está en el condominio de apartamentos; también, que le aporte una cuota alimenticia de seiscientos dólares, para sus hijos Salomón y Abraham; reiterándole al denunciado, que ya no quiere ningún tipo de maltrato. El **denunciado**, expresa que después de ese incidente ya nunca se agredió con la denunciante; admite que él ha tenido ciertas actuaciones, donde ha faltado el respeto a su esposa; pero no la ha denigrado, ni le ha dicho que "padre lo va querer con cuatro hijos"; que él está



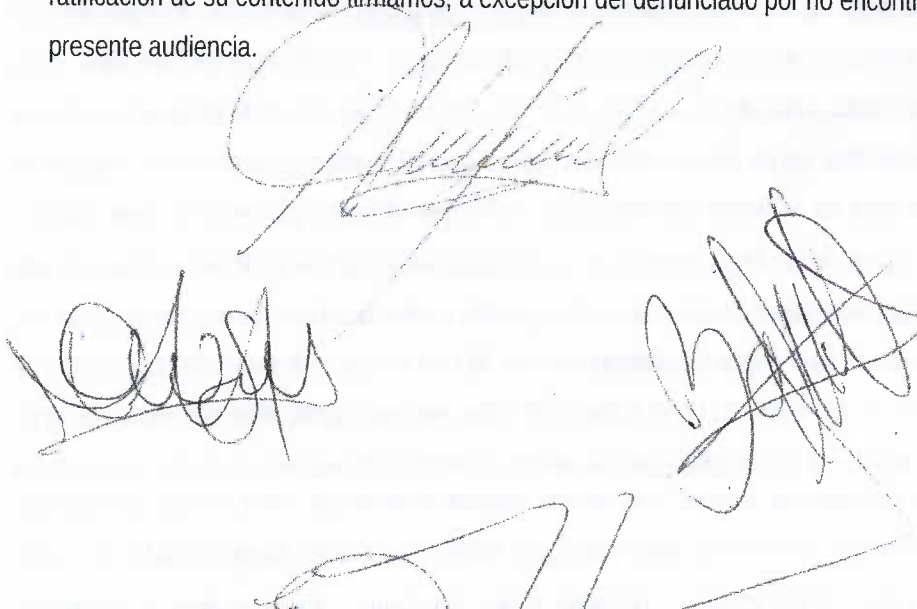
semana cada quince días, en los mismos horarios, para poder llevar a sus hijos a la casa de su mamá; manifiesta no estar de acuerdo con la cuota solicitada, ya que considera que sus hijos pueden gastar unos trescientos dólares en total; asimismo, refiere que gana novecientos dólares, y si bien es cierto, pudiera obtener más, pero es incierto. La **denunciante**, manifiesta no estar de acuerdo con la cuota ofrecida, agregando que sus hijos consumen tres papillas al día, las cuales tienen un valor de cuatro dólares cada una; sin embargo, el **denunciado**, expresa que las papillas, se las regalan por hacer publicidad en redes sociales, ya que él le ayudó su esposa para que fuera influenciadora también; asimismo, expresa que él es responsable de los gastos de su madre. Oídas que han sido las partes y previo a resolver, se hacen las siguientes, **CONSIDERACIONES: 1) ANTECEDENTES:** Que con fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, en esta sede judicial, se recibió denuncia en proceso de violencia intrafamiliar interpuesta por la señora Daniela Nathaly Salazar de Berdugo, contra su esposo, José Baltazar Berdugo Fernández; del análisis de la denuncia se estableció liminarmente que existían los presupuestos de procesabilidad de necesidad y urgencia de una manera indiciaria para acceder a otorgar medidas de protección tal y como lo solicitó la denunciante; dichas medidas de protección fueron notificadas al denunciado; en ese sentido, conforme a los artículos 26 y 27 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, se ordenó el señalamiento de la presente audiencia. **2) EXISTENCIA Y ATRIBUCIÓN DE HECHOS DE VIOLENCIA DENUNCIADOS DE INDOLE PSICOLÓGICO, FÍSICO Y PATRIMONIAL:** Dentro del presente proceso se ha denunciado violencia psicológica, física y patrimonial ejercida por parte del señor José Baltazar Berdugo Fernández, en contra esposa Daniela Nathaly Salazar de Berdugo. La **violencia psicológica**, el Art. 3 a) de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar –LCVI–, la define así: **“Acción u omisión directa o indirecta cuyo propósito sea controlar o degradar las acciones, comportamientos creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta u omisión que produzcan un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación, el desarrollo integral y las posibilidades personales”**; al respecto Alda Facio, en su libro “Cuando el Género Suena Cambios Trae”, define la violencia psicológica, como “toda acción u omisión cuyo propósito sea degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de la mujer, por medio de la intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento, encierro o cualquier otra conducta u omisión que implique un perjuicio en el desarrollo integral o la autodeterminación de la mujer, o que ocasione daño emocional, disminuya la autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer, ejerciendo actos en descrédito de la mujer o menosprecio al valor personal o dignidad, tratos humillantes o vejatorios, vigilancia, aislamiento, insultos el chantaje, degradación, ridiculizar, manipular, explotar o amenazar con el alejamiento de los (as) hijos(as), entre otras”; la **violencia física**, conforme al artículo antes traído a cuenta, en su literal b), la define como: **“Acciones, comportamientos u omisiones que amenazan o lesionan la integridad física de una persona”**; en palabras de Alda Facio, refiere que la violencia física, es toda acción u omisión que produce un daño o menoscabo a la integridad personal de la mujer; y la **violencia patrimonial**, el mencionado artículo en el literal d) se define como: **“Acción u omisión de quien afecte o impida la atención adecuada de las necesidades de la familia o alguna de las personas a que se refiere la presente ley; daña, pierde, sustrae, destruye, retiene, distrae o se apropia de objetos, instrumentos o bienes”**; Alda Facio,

del grupo familiar, incluyendo el menoscabo, reducción o negación que afecten los ingresos de la mujer. En tal sentido, y para el caso en concreto, la denunciante señora Daniela Nathaly Salazar de Berdugo, ha referido que el denunciado le ha proferido frases vejatorias a su dignidad, tales como: "mona pendeja, no vales nada", "sos una inútil, fracasada", "hay mujeres mejores que vos", "quien te va a querer con cuatro hijos", "me das asco", entre otros; al respecto el denunciado, admitió que en la relación, ambos se han faltado el respeto, y para justificar tal comportamiento refirió que todo se debe a los celos y hostigamiento de su esposa; por cuanto, se considera que las referidas expresiones, encajan en el tipo de **violencia psicológica** que conceptualiza el literal a) del Art. 3 LCVI; ya que con ellas, el denunciado degrada y humilla a la denunciante, afectando indiscutiblemente su estado emocional y psicológico. La violencia. En cuanto a la **violencia patrimonial**, se deduce que ésta es ejercida por el denunciado en contra de la señora Daniela Nathaly Salazar de Berdugo, en razón que éste le destruyó un arito, un teléfono celular, marca Iphone XS Plus, valorado en mil doscientos dólares; asimismo, que éste no le ha pagado dos mil dólares le prestó para la compra de su carro, y otros seiscientos dólares, de un trabajo que realizaron juntos, que el denunciado cobró y no le dio nada; en este punto, se advierte que el denunciado ratificó que a raíz de una discusión originada por el tema de redes sociales, la denunciante se le fue encima, por lo que trató de defenderse y le tiró su celular al suelo y se quebró; sin embargo, sobre el resto de hechos no se pronunció, pero tampoco los negó; por cuanto, se considera que existen indicios para considerar que dicha violencia también se perpetró. En lo que respecta a la **violencia física**, se enmarca en dos hechos: la primera, cuando el denunciado en un ataque de furia la golpeó contra una cama de madera, y la última, la sucedida el día dos de los corrientes, cuando el denunciado le lanzó el agua hirviendo, que la dicente tenía para las pachas, cayéndole en una pierna y en los pies; sobre este último hecho en particular, el denunciado negó haber realizado la acción denunciada; sin embargo, a la víctima se remitió mediante oficio al Instituto de Medicina Legal para efectos de evaluación de las posibles lesiones, producidas por quemaduras, no obstante a ello, en la presente audiencia no se pudo contar con el dictamen forense, para constatar si las mismas constituyen delito; empero, al analizarse las acciones realizadas por el denunciado en detrimento de su víctima, se advierte un menoscabo en la integridad física de ésta, por cuanto también los hechos, en esa parte encajan en la violencia física, descrita en el literal b) del Art. 3 LCVI., por todo lo anterior, se considera innecesario transitar a la fase de investigación que ordena el artículo 29 LCVI; dado que a la conclusión de la misma, se puede advertir el resultado que ya se tiene en esta fase, por cuanto anticipándose el desgaste procesal innecesario, se confirma que se cuenta con los insumos necesarios para dirimir el conflicto suscitado entre las partes; pues, al haberse escuchado a ambas partes, se concluye que el denunciado realizó las conductas atribuidas, las cuales se enmarcan a las definiciones de violencia intrafamiliar de carácter psicológico, físico y patrimonial, que establece el artículo 3 LCVI. En tal sentido, se les explica a los comparecientes de los efectos nocivos que provocan los hechos de violencia intrafamiliar y que la Ley Contra Violencia Intrafamiliar, está relacionada con principios constitucionales, leyes especiales y convenciones internacionales que reconocen y protegen los derechos de la niñez; que específicamente, el artículo treinta y dos de la Constitución de República y artículo nueve de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, reconocen a la familia como la base fundamental de la sociedad y el deber que tiene el Estado con la familia de protegerla y de velar por su integración o la unidad de ésta, por el rol



ley especial mencionada, entendiéndose por éste, toda situación que favorezca el desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad, lo cual depende de sus progenitores, quienes son el espejo y toman como modelo a seguir según su comportamiento dentro o fuera del hogar. Así como también, el reconocimiento expreso al derecho que toda niña, niño y adolescente, tiene a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, establecido en el artículo treinta y cuatro de la Constitución de la República; por lo que se les hace énfasis a los comparecientes, que es una responsabilidad social el mantener una familia sana, con principios, valores y respeto mutuo, por lo que se les propone mecanismos para evitar que los hechos de violencia intrafamiliar se repitan. **3) MEDIDAS DE PROTECCION:** dentro del proceso de violencia intrafamiliar se debe valorar constantemente si es necesario mantener la vigencia de las medidas de protección; uno de los momentos procesales oportunos es al resolver dentro de audiencia preliminar, ya que se cuentan con insumos de primera mano que son aportados por las partes; el Juez al valorar lo anterior y analizar lo expresado por las partes en su conjunto, tiene un mejor panorama sobre la problemática que se le presenta y de esa manera es que se valora si las medidas de protección deben seguir vigentes; para el caso en concreto, la suscrita juez considera que las medidas de protección, otorgadas a favor de la señora Daniela Nathaly Salazar de Berdugo, mediante auto de las catorce horas con cincuenta minutos, del día cuatro de febrero del presente año, dictadas conforme al artículo siete de La Ley Contra la Violencia Intrafamiliar; en atención a los hechos conocidos en la presente audiencia, se considera necesario que éstas continúen vigentes hasta su vencimiento; a excepción de la medida contenida en el numeral 4, relativa a la prohibición al denunciado del acceso a la residencia familiar; lo anterior, en razón a que la denunciante ha consentido a que el denunciado pueda visitar a sus hijos en la vivienda familiar. **4)** Por otra parte, con el objeto de regular la relación del denunciado con su esposa e hijos, conforme al artículo ciento treinta de la Ley Procesal de Familia, se emiten las medidas de protección, siguientes: **a)** La obligación al señor José Baltazar Berdugo Fernández de aportar provisionalmente una cuota mensual de trescientos cincuenta dólares, en concepto de alimentós, para sus dos hijos; dicha cuota deberá ser depositada en una cuenta bancaria de la denunciante, y deberá efectuarse los días posteriores a la fecha de pago; **b)** En lo que respecta al régimen de visitas, se establece provisionalmente un régimen de visitas abierto; por lo que el denunciado podrá compartir y relacionarse con sus hijos, en la vivienda familiar, los días lunes, miércoles y viernes, desde las dos hasta las seis de la tarde; asimismo, un fin de semana cada quince días, en los mismos horarios, para que este pueda compartir con sus hijos en la casa de su madre, ubicada en: Colonia Las Palmeras, Calle San Antonio, polígono S, casa número veintiuno, municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad; por lo que se le advierte al denunciado de abstenerse de efectuar comentarios humillantes, o denigrantes contra la señora Salazar de Berdugo, así como respetarla física, sexual, psicológica y patrimonialmente. **5)** Con el objeto de erradicar las causas que originan hechos de violencia; así como de darle tratamiento a las secuelas, generadas por dicha violencia, ambos deberán recibir asistencia psicológica; para tal efecto, el señor Berdugo, en el Centro de Atención Psicosocial de la Corte Suprema de Justicia, y la señora Salazar de Berdugo, en la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, Abuso Sexual y Maltrato Infantil del Centro Judicial "Dr. Isidro Menéndez". de esta ciudad. **POR TANTO:** con base a las anteriores consideraciones y al artículo

denunciada, al señor **José Baltazar Berdugo Fernández**; (III) **MANTÉNGANSE** vigentes las medidas de protección, otorgadas a favor de la señora Daniela Nathaly Salazar de Berdugo, mediante auto de las catorce horas con cincuenta minutos, del día cuatro de febrero de dos mil veinte; a excepción de la medida contenida en el numeral 4, relativa a la prohibición al denunciado del acceso a la residencia familiar; lo anterior, en razón a que la denunciante ha consentido a que el denunciado pueda visitar a sus hijos en la vivienda familiar. (IV) **IMPONGASE** al denunciado, señor José Baltazar Berdugo Fernández, el cumplimiento de las medidas de protección dictadas conforme al artículo 130 de la Ley Procesal de Familia, consistentes en: **a)** La obligación al señor José Baltazar Berdugo Fernández de aportar provisionalmente una cuota mensual de trescientos cincuenta dólares, en concepto de alimentos, para sus dos hijos; dicha cuota deberá ser depositada en una cuenta bancaria de la denunciante, y deberá efectuarse los días posteriores a la fecha de pago; **b)** En lo que respecta al régimen de visitas, se establece provisionalmente un régimen de visitas abierto; por lo que el denunciado podrá compartir y relacionarse con sus hijos, en la vivienda familiar, los días lunes, miércoles y viernes, desde las dos hasta las seis de la tarde; asimismo, un fin de semana cada quince días, en los mismos horarios, para que este pueda compartir con sus hijos en la casa de su madre, ubicada en: Colonia Las Palmeras, Calle San Antonio, polígono S, casa número veintiuno, municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad; por lo que se le advierte al denunciado de abstenerse de efectuar comentarios humillantes, o denigrantes contra la señora Salazar de Berdugo, así como respetarla física, sexual, psicológica y patrimonialmente. (V) **Librense** oficios al Centro de Atención Psicosocial de la Corte Suprema de Justicia y a la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, Abuso Sexual y Maltrato Infantil del Centro Judicial "Dr. Isidro Menéndez"; para que en el primero, se le brinde terapia psicológica al denunciado José Baltazar Berdugo Fernández; y en el segundo, a la denunciante, señora Daniela Nathaly Salazar de Berdugo. (VI) Previénese al señor denunciado **José Baltazar Berdugo Fernández**, que la reiteración de hechos de violencia intrafamiliar y la desobediencia de las medidas de protección lo hará incurrir en delito de Desobediencia en caso de Medidas Cautelares o de Protección, Art. 338-A del Código Penal. No habiendo nada más que hacer constar damos por terminada la presente acta que para efectos de constancia y ratificación de su contenido firmamos; a excepción del denunciado por no encontrarse a la finalización de la presente audiencia.

The image shows three handwritten signatures in black ink. The largest signature is at the top, followed by two smaller ones below it. The signatures are stylized and difficult to read.

**JUZGADO SEXTO DE PAZ;** San Salvador, a las diez horas con cinco minutos, del día doce de febrero de dos mil veinte.

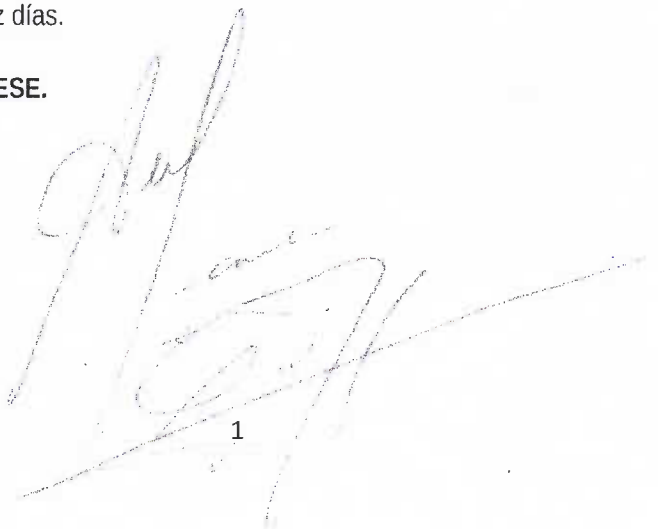
Por recibido el anterior oficio No. 1,378, de fecha cuatro de los corrientes, procedente del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer"; que contiene el resultado del reconocimiento médico forense de lesiones, practicado a la señora **DANIELA NATHALY SALAZAR UMANZOR**, por el doctor Rodolfo Alberto Miranda Tovar; estableciéndose en el examen físico practicado, que la referida paciente en el área de la cara lateral externa de rodilla, pierna y cara anterior de pie izquierdo se observa área eritematosa y edematosa con dolor a la palpación superficial y esto hace que se dificulte la deambulación, en área de los cinco de dedos del pie derecho se observa área eritematosa con edema perilesional, y como conclusiones se dictamina que las lesiones antes descritas sanarán en un periodo de quince días a partir de la fecha del trauma con tratamiento médico y salvo complicaciones, generándole diez días de incapacidad para realizar sus actividades cotidianas; lo anterior, está relacionado con el proceso de violencia intrafamiliar con Ref. Jud. 08-VIF-2020, promovido por la señora **DANIELA NATHALY SALAZAR DE BERDUGO**, en contra de su esposo, señor **JOSÉ BALTAZAR BERDUGO FERNÁNDEZ**.

Por lo que visto el contenido del anterior peritaje, en atención a lo que disponen los artículos 25 inciso dos de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, en relación con el artículo 142 del Código Penal y Art. 193 de la Constitución de la República, se considera procedente certificar el presente proceso a la Fiscalía General de la República, por advertirse que las lesiones sufridas por la denunciante, constituyen delito; en consecuencia, se **RESUELVE:**

**AGRÉGUESE** a sus antecedentes.

**CERTIFIQUESE** el presente proceso, y remítase a la Fiscalía General de la República, en vista que según reconocimiento médico forense de lesiones practicado a la víctima, se concluye que las mismas, la incapacitan por diez días.

**NOTIFIQUESE.**



1